Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00391-00

Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de Junio de 2019

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2013-00391-00**
Demandante	**DILZA MORELOS BONFANTE Y OTROS**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA Y OTROS**
Auto de sustanciación No.	**0539**
Asunto	**OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del Catorce (14) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno CONFIRMAR la sentencia de fecha de veinticuatro (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha Catorce (14) de Marzo de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00391-00

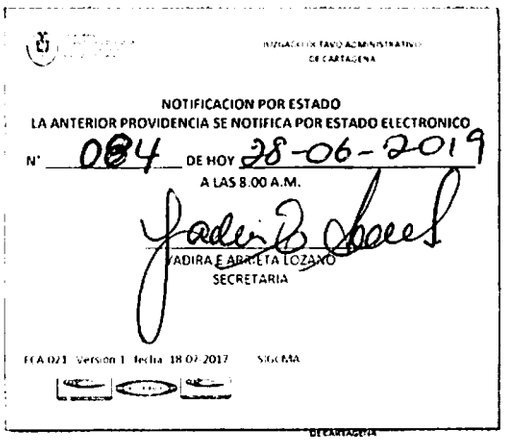

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18 07 2017 SIGCMA

DE CARTAGENA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251

Cartagena de Indias D. T y C, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2014-00251-00**
Demandante	**SIMÓN PEREIRA LENTINO**
Demandado	**COLPENSIONES**
Auto Sustanciación No.	0282
Asunto	**Solicitud entrega de dineros**

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se expidan oficios de confirmación de las medidas cautelares sobre los dineros retenidos o congelados por las entidades bancarias.

CONSIDERACIONES.

Una vez examinado el expediente se observa que en el presente proceso ejecutivo se decretó medida cautelar sobre dineros que reposaran en cuentas bancarias de la entidad demandada, soportada la motivación en las excepciones que el ordenamiento jurídico colombiano permite, especialmente los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, fundamentos que han sido suficientemente explicados en las providencias de fecha 09 de julio y 03 de septiembre de 2018, con las que se decreta la medida y se confirma la misma respectivamente, destacándose que el título en este proceso lo constituye sentencia de carácter laboral (pensional), materializándose con ello dos de las excepciones al principio de inembargabilidad contra los bienes del estado, establecidas en las sentencias C- 566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013 de la Corte Constitucional; lineamientos que vienen siendo retomados por el H. Tribunal Administrativo de Bolívar para indicar la procedencia de medida cautelar en asuntos como el que hoy nos ocupa[1], al igual que el H. Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, en su Sala Laboral[2].

Paralelo a lo antes dicho, se constata que igualmente se cumplió con las exigencias parágrafo único del artículo 594 CGP, el cual es del siguiente tenor:

> **"Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. **En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia**.

[1] Tribunal Administrativo de Bolívar, providencias del 20 de febrero de 2019, radicados # 13001-33-33-007-2012-00120-01 y 13001-33-33-008-2015-00300-01 M.P: Claudia Peñuela Arce; providencia del 12 de diciembre de 2017, radicado # 13001-33-33-007-2013-00295-02. M.P: Edgar Alexi Vásquez Contreras.

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, providencia del 30 de septiembre de 2013, rad # 2011-00006; providencia del 02 de diciembre de 2013, rad # 2009-00201. M.P: Roberto Lafaurie P.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al dia hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Concomitante traemos así mismo como antecedente jurisprudencial la sentencia No. 19508 de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil tres (2003). MAGISTRADO PONENTE EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, que expone:

"Los recursos paro el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina.

Uno de los elementos esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, esto es, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos con las cotizaciones o los aportes que efectúan por mandato de la ley, el Estado o los particulares, a cualquiera de los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad -solo antitécnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (articulo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.

Así entonces, el fondo económico del que proviene el pago de las pensiones de vejez, de invalidez o de sobrevivientes aunque esté radicado en cabeza de Instituto de los Seguros Sociales, no es propiedad suya, sino que éste es sólo administrador de aquellos.

La Constitución Nacional señala las entidades que contribuyen a conformar el Tesoro Público: la Nación, las entidades territoriales y las entidades descentralizadas, dentro de las que está comprendido el Instituto de Seguros Sociales, por su carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, e integran el tesoro con los bienes y valores que sean propios de cada una de ellas; como las reservas pensiónales con las que el Instituto cubre el valor de la pensión de vejez, no son de su propiedad, sino que son sólo administradas por él, no hacen parte del Tesoro Público"

Conforme todo lo expuesto, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos, constatándose entonces que se cumplen con todas las exigencias que impone el ordenamiento legal colombiano para la aplicación de medida cautelar en el presente asunto, pues como antes se dijo, se fundamentó el embargo conforme los lineamientos jurisprudenciales citados en las providencias indicadas, se insistió y/o confirmó la medida por auto de fecha 03 de septiembre de 2018, el cual contiene igual motivación, y siendo que se libró mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante la ejecución, en consonancia al artículo 440 CGP, y se encuentra en firme la liquidación del crédito, se librará comunicación al **banco de Occidente** a fin de que ponga a disposición de este proceso las sumas congeladas por decreto de medidas cautelares, anexando los autos correspondientes.

Ahora bien, siendo que la liquidación del crédito que se encuentra en firme asciende a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($207.325.773)**, incluido capital y costas, por lo que sólo se ordenará a una de las entidades la puesta disposición de los dineros, en este caso al banco de occidente, ello por cuanto cada retención asciende a la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($235.610.335.oo),** superando el monto anterior, posteriormente se decidirá lo respectivo en lo atinente a los dineros congelados por las otras entidades bancarias, dándose el impulso procesal respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Ofíciese al BANCO DE OCCIDENTE para que ponga a disposición del proceso ejecutivo que **SIMÓN HERNANDO PEREIRA LENTINO** sigue contra **COLPENSIONES, con radicado # 13-001-33-33-008-2014-00251-00**, las sumas congeladas por decreto de medidas cautelares ordenadas en el mismo, anexando los autos correspondientes, incluido este, conforme se indica en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00251

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
No 084 DE HOY 28-06-19 A LAS 8:00 am

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

28-06-2019

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00300

Cartagena de Indias D. T y C, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00300-00
Demandante	ETILVIA ARRIETA DE ARCO
Demandado	ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX
Auto Interlocutorio No.	0284
Asunto	Obedece y cumple y rehace estudio de medidas cautelares

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 20 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Bolivar resuelve revocar el proveido de fecha 03 de marzo de 2016 (2017), mediante el cual se denegó la solicitud de medidas cautelares, y ordena rehacer el estudio de las mismas, a lo que procede seguidamente esta Casa Judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Consideraciones generales sobre la naturaleza de la entidad demandada y la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud.

a) La naturaleza jurídica de la entidad demandada.

El Decreto 1876 de 1994, establece la naturaleza jurídica y objeto de las empresas sociales del estado:

> ***Artículo 1º.-*** *Naturaleza jurídica. Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos.*
>
> ***Artículo 2º.-*** *Objetivo. El objetivo de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicio de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.*

Es claro entonces que las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO, son personas jurídicas diferentes de los entes territoriales y que tienen por objeto la prestación del servicio de salud, haciendo parte del sistema de seguridad social en salud.

En cuanto a su régimen jurídico, dispone la norma citada:

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00300

Artículo 15°.- *Régimen jurídico de los actos. Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales.*

Artículo 16°.- *Régimen jurídico de los contratos. A partir de la fecha de creación de una Empresa Social del Estado, se aplicará en materia de contratación las normas del Derecho Privado, sujetándose a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas sobre la materia. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994, las Empresas Sociales del Estado podrán discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública.*

Parágrafo.- *En el evento en el que se encuentren contratos en ejecución en el momento de transformación de una entidad en Empresa social del Estado, esto continuarán rigiéndose hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su celebración.*

Artículo 17°.- *Régimen de personal. Las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994.*

Artículo 18°.- *Régimen presupuestal. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 98 del Decreto-ley 1298 de 1994. El régimen presupuestal será el que se prevea en la ley orgánica de presupuesto, de forma tal que se adopte un régimen con base en un sistema de anticipos y reembolso contra prestación de servicios, y se proceda a la sustitución progresiva del sistema de subsidios de oferta por el de subsidios a la demanda, conforme a la reglamentación que al efecto se expida.*

b) De la inembargabiliad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal y la jurisprudencia de las Altas Cortes. Veamos:

La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem_ dispone: *"...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella...-.*

A nivel legal encontramos:

La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48 constitucional ya citado , y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a las cuentas propias de la respectiva EPS, denominadas en el régimen contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION-UPC que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

El Código General del Proceso, señala:

Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales. las cuentas del sistema general de participación, regalías y ***recursos de la seguridad social.***

La ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la salud consagra:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. *Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*

Seguidamente, traemos a colación algunos de los pronunciamientos jurisprudenciales sobre este tema:

Empecemos por citar la Sentencia C-313 de 2014, mediante la cual se hizo la revisión de constitucionalidad de la ley 1751 de 2015, y particularmente lo relativo a lo dispuesto en el artículo 25 que estableció la naturaleza de recursos públicos de la salud, su inembargabilidad y la prohibición de que se les aplique una destinación diferente. Dijo la corte:

"El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones [489], que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública.

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1° de la Carta"[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos,

entre ellos algunos destinados a la salud. muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del ***Decreto 28 de 2008*** *el cual preceptúa que* ***los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:***

"(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...)".

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)".

Decidiéndose finalmente:

"Declarar ***EXEQUIBLE****, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica".*

Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente:

"De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior [491] establece que 'No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella'.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud[492] como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[493].

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica".

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: "...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente", claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas."

En síntesis, en la anterior providencia la Corte Constitucional estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Sobre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de seguridad social en salud concluimos:

Los recursos de la Seguridad Social en Salud pertenecen al SGSSS, por tanto, cualquier medida cautelar contra las cuentas del Ministerio de la Protección social-FOSYGA- o contra los fondos

Distritales, Departamentales y Municipales de salud resulta improcedente, ya que estas entidades no son las propietarias de dichos recursos.

Ya quedó establecido que los recursos para la salud que provienen del SGP son inembargables. De otra parte, el artículo 8° del Decreto 050 de 2003 consagra la inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 8.- Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. Los recursos de que trata el presente decreto no podrán ser objeto de pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera, ni de embargo."*

Conforme a las normas que regulan el SGP y la financiación del régimen subsidiado, los recursos destinados a financiar los servicios de salud para la población más pobre y vulnerable son por principio general inembagables. La Corte Constitucional ha reiterado que los recursos provenientes de la UPC-S son inembargables, pues su carácter de contribuciones o rentas parafiscales no se pierde así tales recursos se encuentren en cuentas a nombre de la EPS.

Los aportes patronales a la seguridad social son recursos parafiscales y por tanto, tienen destinación específica, no susceptible de ser alterada por una medida cautelar. *Una vez los empleadores transfieran a las respectivas EPS-C sus aportes obrero-patronales, o los trabajadores independientes paguen sus cotizaciones, tales dineros se* ***constituyen automáticamente en recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social en salud y por ende, pertenecen al Sistema de manera exclusiva, no son ni del Estado, ni de la EPS, ni de los trabajadores,*** *de manera que no se presenta la discusión de saber si son inembargables o se encuentran dentro de los casos de excepción determinados por la jurisprudencia, dado que no son de dominio estatal.*

No resulta ajustada a la Constitución ni a la ley la práctica de medidas cautelares por ejecución de obligaciones del Estado, en contra del Ministerio de Protección Social como titular de las cuentas maestras, en las que se consignan y giran los aportes parafiscales del Sistema de Seguridad Social Integral, porque dichos aportes no pertenecen al Ministerio, sino al Sistema. [1]

En este punto surgen inquietudes como si una vez realizado el proceso de compensación, sobre los recursos que finalmente el Fosyga le reconoce a la EPS-C, se pierde o no el beneficio de la inembargabilidad o si los recursos mediante los cuales las EPS les cancelan servicios prestados por las IPS, están amparados o no por la regla general de la inembargabilidad.

c) De las excepciones al principio de inembargabilidad.

La sentencia descrita, si bien enfatiza la destinación específica de los recursos de la seguridad social en salud, no desconoce la jurisprudencia constitucional previa que había señalado que la inembargabilidad no es una regla, **pues tiene la estructura de un principio y por ello no tiene carácter absoluto y su aplicación frente a los derechos constitucionales fundamentales está sujeta a la valoración de cada caso.**

[1] CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, concepto No. 11001-03-06-000-2008-00037-00 número interno1901. M.P. Gustavo Aponte Santos.

Tampoco desconoce la sentencia transcrita, sino que prohija, la interpretación que la misma Corte hizo acerca del principio de los recursos del sistema general de participaciones en las sentencia de constitucionalidad proferidas por esa misma corporación.[2]

Por eso, lo que sigue es analizar brevemente, lo relativo a las excepciones reconocidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así encontramos que en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: **i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condicionada únicamente al *"pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia"*.

En resumen, las excepciones que ha permitido la Corte Constitucional se fundamentan en la necesidad de conciliar el principio de inembargabilidad con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos fundamentales de las personas, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.

La obligación contractual que aquí se ejecuta, se encuentra objetivamente dentro de las excepciones conforme se mostró en pronunciamiento de la Corte Constitucional antes citado. De manera que de otra parte, podemos considerar que la misma contiene un título ejecutivo constituido por sentencia que reconoce una obligación de carácter laboral.

En criterio de este despacho, las excepciones tienen dos elementos uno objetivo que se refiere al origen de la obligación y uno subjetivo, que se tiene que ver con las condiciones específicas del

---

[2] *Mediante providencia de 3 de noviembre de 2015, dictada dentro del proceso ejecutivo radicado con el No. 27001-23-31-000-2006-00090-02 (53603), C. P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, la Sección Tercera negó la posibilidad de embargo de recursos del sistema general de participaciones destinadas al pago de obligaciones originados en actividades relacionadas con el mismo sector. No obstante, en la misma sentencia, donde el actor reclamaba créditos originados en contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, se reconoció que la Corte Constitucional al examinar el Decreto 28/08 admitió la procedencia excepcional de las medidas cautelares para satisfacer sentencias judiciales en firme que reconocían créditos laborales.*

accionante, en donde es necesario evaluar la afectación de sus derechos fundamentales en cada caso concreto.

d) Sobre el procedimiento actual para el decreto de medidas sobre bienes inembargables.

El parágrafo del artículo 594 del CGP, establece el nuevo procedimiento para estos eventos:

> *"PAR.—Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
>
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*
>
> *En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*

De la anterior disposición podemos concluir que: i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma, se colige que el legislador efectuó un ejercicio de balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.

e) Sobre la excepción legal cuya aplicación solicita el accionante en este caso.

El apoderado de la parte demandante, solicita que se aplique la siguiente excepción legal de inembargabilidad:

Articulo 594 numeral 3 del CGP:

> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
>
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

La disposición anterior, se puede segregar en dos partes, la primera contiene la regla general de inembargabilidad de los bienes de uso público y los destinados a la prestación de un servicio público, cuando es prestado por entidades descentralizadas. La segunda parte contiene la excepción, que recae ya no sobre el bien, sino sobre los ingresos que genere el respectivo servicio, pero solo hasta una tercera parte.

Se abre entonces la posibilidad legal para que se adopten medidas cautelares sobre los ingresos brutos que reciba una entidad descentralizada por concepto de prestación de un servicio público, con el limite de equivalencia a la tercera parte de tales ingresos.

Análisis del caso concreto.

Este despacho estima que si resulta procedente decretar las medidas solicitadas por el ejecutante, porque se configura una excepción a la inembargabilidad conforme con la jurisprudencia de la corte constitucional y el numeral 3 del artículo 594 del CGP, y se advierte una vulneración de los derechos fundamentales del accionante a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, y finalmente no afecta sustantivamente la protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, pues no se incurriría en una destinación diferente. Lo anterior con la limitación a la tercera parte de los ingresos brutos percibidos por la entidad únicamente por la prestación de servicios de salud y sin que se afecten de ninguna manera los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la atención de la población vulnerable que goza de especial protección constitucional.

Lo anterior, encuentra soporte en las siguientes razones principales:

a) La naturaleza de la entidad ejecutada.

Para resolver de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, el despacho parte de la consideración que la entidad demandada no es una entidad territorial de las señaladas por la Ley 715 como encargada de la administración, manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, tampoco una Empresa Promotora de Salud, sino justamente una Empresa Social del Estado, cuya naturaleza jurídica fue definida el artículo 194 de la ley 100 de 1993, conforme al cual es una "*categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso*", cuya finalidad es la prestación de servicios de salud en forma directa por el Estado.

Así las cosas, los dineros que reciben tales entidades, provienen en su mayoría de transferencias realizadas por la Nación, el departamento o el municipio para el cubrimiento de los servicios de

salud a su cargo e igualmente, del cobro de los servicios que prestan a las empresas sociales del estado, tanto del régimen subsidiado como del régimen contributivo.

En segundo lugar, los recursos con los cuales las Empresas Sociales del Estado sufragan los costos operativos del servicio (salarios y prestaciones del personal asistencial), son justamente, los destinados al sector salud, toda vez que la prohibición de destinar éstos a gastos de funcionamiento solo se predica de las direcciones territoriales de salud, respecto de las cuales, el artículo 60 de la Ley 715 de 2001 permite que se financien con sus ingresos corrientes de libre destinación, no obstante que pueden destinar hasta un 25% de las rentas cedidas para tal fin.

b) Se configura una excepción a la inembargabilidad, reconocida por la jurisprudencia constitucional.

Como se puede concluir del análisis que se hizo en capitulo precedente en esta providencia, el principio de inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones y del sistema de seguridad social en salud no es absoluto y conforme a los criterios adoptados por la Corte Constitucional, aún después de la expedición del CPACA , del C. G. P., y de la ley estatutaria de salud, admiten que excepcionalmente puedan ser embargados estos recursos, en los eventos reconocidos por la jurisprudencia constitucional.

En el presente caso, estamos en presencia de dos excepciones, pues el crédito a cargo de la entidad demandada, se deriva de una sentencia contentiva de una obligación de naturaleza laboral, y que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, de tal suerte que se enmarca dentro de lo estipulado por las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

La medida resulta necesaria para guardar un sano punto de equilibrio entre la protección que brinda la inembargabilidad y los derechos fundamentales del accionante al acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso y propiedad.

c) Se configura una excepción legal.

La segunda excepción al principio de inembargabilidad que se configura en este caso es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso, ya que se procede sobre la tercera parte de los ingresos brutos que deben recibir la entidad ejecutada como resultado de la prestación de servicios.

El despacho considera procedente la aplicación de esta excepción legal porque no se trata de recursos que sean trasferidos por el administrador fiduciario FOSYGA, ni del Departamento de Bolivar, ni del Municipio de Mompox.

d) No se vulnera la protección que genera la inembargabilidad.

Además que la medida encuentra respaldo jurisprudencial y legal, no vulnera la protección que genera la inembargabilidad porque de un lado no se trata de aquellos recursos que recibe la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX por concepto de transferencias y de otra parte, no se desatiende la orden constitucional de la destinación diferente, considerando que la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, es de carácter contractual, atado al cumplimiento del objeto de la entidad.

En criterio de este despacho, la destinación diferente es el núcleo esencial de la protección que brinda la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud, el cual no se ve afectado

en este caso, pues lo que se busca es lograr la satisfacción de un crédito derivado de un acto administrativo que reconoce obligaciones contractuales.

De otra parte, la medida no se extenderá a los recursos del régimen subsidiado porque están destinados a la población vulnerable del país, que goza de una especial protección constitucional.

En resumen, el despacho decretara las medidas de embargo solicitadas por el ejecutante, excepto los dineros que gira el municipio, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en una sentencia que contiene una obligación laboral, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACION, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar, ni del Municipio de Mompox, sino solo del concepto de compraventa de servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas. En consecuencia se decretarán las medidas cautelares pedidas, con la excepción ya establecida. Se limitarán las mismas a los porcentajes que indica la ley, en el presente caso en la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($77.647.689.oo.)**.

En mérito de lo expuesto el Despacho resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la tercera parte de los ingresos brutos que la **ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARÍA DE MOMPOX** deba recibir por concepto de contratos de prestación de servicios, facturas de venta pendientes por pagar por servicios de asistencia médica, saldos de liquidación por parte de las siguientes instituciones: **COMFAMILIAR** y **MUTUAL SER.** Lo anterior, con fundamento en que se estructuran una de las excepciones reconocidas en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en la C-543 de 2013, ya que se trata de una obligación contenida en un acto administrativo de carácter contractual, cuya finalidad era la de coadyuvar al cumplimiento del objeto de la ESE, y realizando un ejercicio de ponderación entre la inembargabilidad de los recursos del sistema general de salud y los derechos fundamentales del accionante al debido proceso, acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso, resulta recomendable darle prioridad a estos últimos dada la conducta asumida por el obligado en desmedro de estos derechos. De igual forma, se configura la excepción de origen legal prevista por el numeral 3 del artículo 594 del CGP, ya que la medida recae sobre la tercera parte de los ingresos brutos que reciba el ejecutado como entidad descentralizada que presta el servicio de salud. De igual forma se precisa, que la medida no recae sobre recursos del régimen subsidiado, ni de aquellos que provengan de transferencias de la NACION, del FOSYGA, del Departamento de Bolívar, ni del Municipio de Mompox, sino solo del concepto de compraventa de

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00300

servicios médicos asistenciales y cuyo pago es producto de la facturación de las EPS y no por otros conceptos. En estos términos debe ser comunicada la medida a los encargados de aplicarlas. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($77.647.689.oo.)**, según lo dispuesto por el artículo 599 del CGP.

TERCERO: Por Secretaria se comunicara a los destinatarios de la medida, su alcance y los fundamentos enunciados tanto en la parte considerativa como en el artículo primero de esta providencia, para que procedan conforme al artículo 594 del CGP. Debe igualmente, hacerse la precisión sobre exclusión de recursos de la medida hecha en el ordinal anterior de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

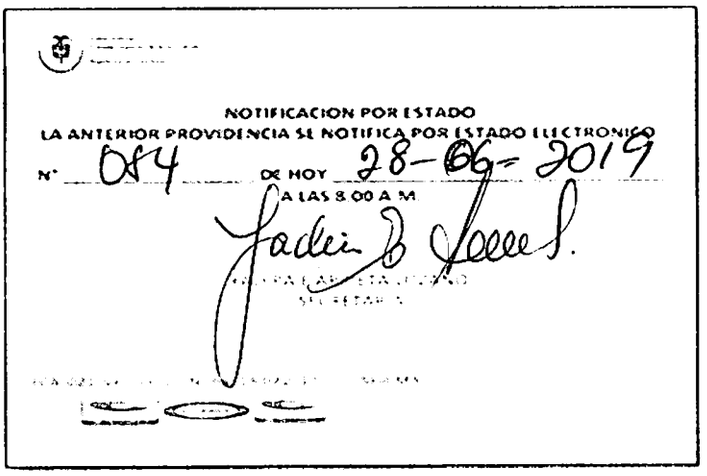
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00239-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2016-00239-00**
Demandante	**ROCIO DEL CARMEN ZULUAGA SILVA**
Demandado	**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DE MAGANGUE**
Auto Sustanciación No	**0537**
Asunto	**FIJA FECHA CONTINUACION DE A. INICIAL**

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial del Veintidós (22) de Mayo de 2017, se suspendido la misma como consecuencia de la vinculación, de la señora JUDITH DEL CARMEN HERNANDEZ NAVAS.

Agotada la etapa de traslado y una vez fijado en lista el traslado de las excepciones, procede el despacho a señalar nueva fecha y hora para continuar la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas de qué trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALESE el día 15 de agosto de 2019 a las 9.30 a.m., para continuar con la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, optativa de conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00239-00

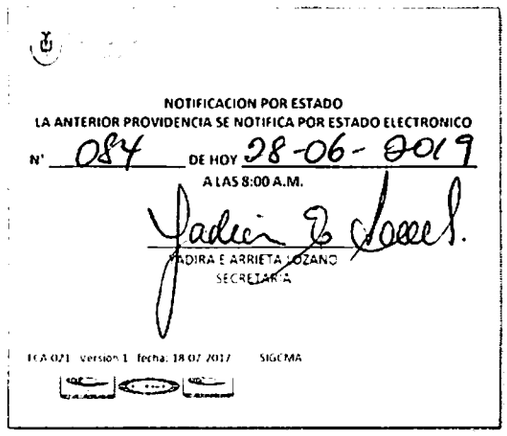

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00009-00

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2017-00009-00**
Demandante	**RAFAEL PÁJARO GARCÍA Y OTROS**
Demandado	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Auto de sustanciación No.	**0279**
Asunto	**AVOCA CONOCIMIENTO y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla resolvió probada la excepción previa de *"falta de competencia por factor de territorialidad"* propuesta por RAMA JUDICIAL y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial de la Ciudad de Cartagena para su consecutivo reparto. En efecto, por acta de reparto de 12 de marzo de 2019, correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado 3 de este circuito, el cual a su vez remitió a este Despacho en razón a que inicialmente esta Casa Judicial venía conociendo del mismo, aclarado el asunto de competencia por el Juzgado de Barranquilla, considera esta casa judicial procedente avocar el conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar a la imposición de medida de aseguramiento se dieron en la ciudad de Cartagena, y la orden de captura se emite por parte de un juez de esta misma ciudad.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se constata que el procedimiento a seguir es continuar con la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **15 de agosto de 2019 a las 10.00 a.m.,** para para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, OPTATIVA DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES y DECRETO DE PRUEBAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00009-00

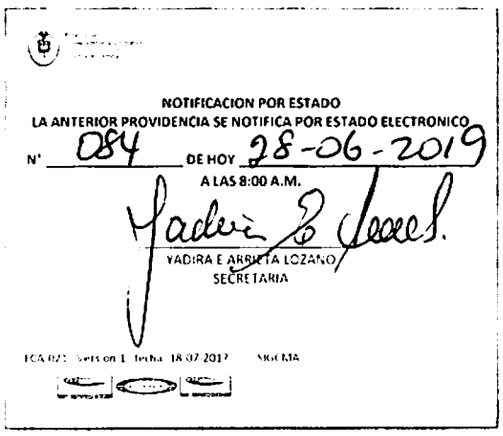

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00098-00

Cartagena de Indias D. T. y C. Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2018-00098-00**
Demandante	**ASEOS COLOMBIANOS – ASECOLBA S.A**
Demandado	**DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA**
Auto Sustanciación No	**0538**
Asunto	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), el despacho en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO declaro la nulidad de los actos administrativos AMC-RES-004470-2016 de 02 de noviembre de 2016 y AMC-RES-003952-2017 del 13 de octubre de 2017 expedidas por la secretaria de hacienda Distrital de Cartagena, mediante las cuales se expide liquidación de revisión e impone sanción al contribuyente ASEOS COLOMBIANOS- ASEOCOLBA y resuelve recurso de reconsideración..

Mediante memorial presentado el Trece (13) de Junio de dos mil diecinueve (2019), el apoderado judicial del **DISTRITO DE CARTAGENA**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada.

Por las razones anotadas y de conformidad con el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA, este despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de Audiencia de Conciliación.

Se le previene al apelante que de no asistir a la audiencia, se declarara desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto se:

DISPONE

PRIMERO: Señálese el día 11 de julio de 2019 a las 10.40 a.m., para la celebración de la Audiencia de Conciliación consagrada en el inciso cuarto (4) del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO: Cítense a las partes y sus apoderados. Prevéngasele de las sanciones a que hay lugar por la inasistencia a esta audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00098-00

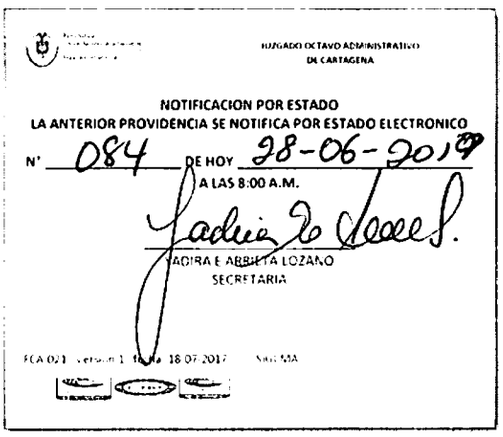

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 021 Versión 1 Fecha 18-07-2017

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00083-00

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-3331-008-2019-00083-00**
Demandante	**PAOLA ANDREA MERCHÁN LÓPEZ**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Auto Interlocutorio no.	**0283**
Asunto	**Resuelve Solicitud de Medida Cautelar**

ANTECEDENTES

Habiéndose cumplido con los requisitos de ley, y vencido el término que indica el artículo 233 CPACA, se encuentra pendiente el presente asunto para decidir sobre LA MEDIDA CAUTELAR deprecada por la parte demandante, por medio de la cual se solicita la suspensión de la Liquidación oficial RDO-2017-01941 del 30 de junio de 2017, emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Expresa el profesional del derecho que con la expedición del acto administrativo atacado se vulnera el debido proceso, estatuido en el artículo 29 Constitucional, debido a que la obligación determinada en la liquidación oficial presenta una serie de errores legales que conllevan a afectar la normal ejecución de las labores diarias desempeñadas por la demandante, vulnerando su debido proceso, pues no se puede exigir el cumplimiento de una obligación cuando la presunta deuda es irreal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011 que señala los requisitos formales y materiales para decretar las medidas cautelares, el Despacho procederá a negar la medida solicitada por las siguientes razones:

Respecto de los requisitos formales, reconoce esta Casa Judicial la existencia de una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, dicha relación no es el único requisito que se debe verificar para el decreto de la medida.

En este sentido, es igualmente necesario que prima facie se verifique si el acto administrativo cuya presunción de legalidad se encuentra en tela de juicio, pugna directamente con normas de carácter jerárquico superior. En el escrito de medidas cautelares manifiesta el apoderado judicial de la interesada que existen circunstancias jurídicas que se desconocen en el acto administrativo que se pretenden anular.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00083-00

No obstante, al revisar los fundamentos de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se dice existir vulneración de los preceptos constitucionales y legales, no se aprecia prima facie violación ostensible entre el acto demandado y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la demandante se apoya en situaciones que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, como lo es la sentencia, destacando que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no conlleva a prejudicialidad respecto al acto administrativo demandado, pues del mismo se presume su legalidad.

En efecto, el concepto de la violación que se expone en la demanda conducen a esta judicatura a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados, así como lo relativo al trámite del proceso coactivo; y si el Despacho en esta etapa preliminar de la actuación procesal se pronunciara sobre tanta diversidad de temas, podría estar llevando a cabo un juicio propio que debe ser realizado en la decisión de mérito, pues habría que dilucidarse si el acto acusado guarda o no coherencia con la situación fáctica que se expone en la demanda, situación que exige un verdadero debate probatorio, sin olvidar nunca el principio de legalidad sobre el que se soporta el acto administrativo.

Requisitos materiales.

De conformidad con el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá la parte interesada probar al menos sumariamente la existencia de los mismos.

De la apariencia de buen derecho.

Por otra parte, para el decreto de la medida, es menester la apariencia de buen derecho, sin embargo, revisadas las pruebas documentales arrimadas, se observa que no cumple los presupuestos señalados por el art. 231 del CPACA, pues de la sustentación de la demandante no se puede establecer, por simple comparación del acto con las normas citadas como vulneradas, que efectivamente existan tales trasgresiones

Revisada la pretensión de restablecimiento del derecho de la demanda, es evidente, que la intención del accionante es la anulación del acto administrativo constitutivo de liquidación oficial, lo que exige analizar de manera detallada las valoraciones y pruebas efectuadas en el proceso administrativo, y en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una fehaciente contradicción entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, es por ello, que la pretensión de fondo previo al debate probatorio es desprovista de fundamento, toda vez que se hace complejo prever en este primer examen, provisional y sumario, si las pretensiones tienen o no viso de prosperidad.

Es así como el Consejo de Estado[1] en un pronunciamiento de fecha 22 de septiembre de 2010, respecto de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional se pronunció de la siguiente manera:

> *"Pero, si para verificar la pugna entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores,* ***es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar****, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie." (Resaltado fuera del texto)*

[1] Consejo de Estado. Sección Segunda. Rad. 1100 1-03-24-000-2008-00348-CXX 1723-09). Actor: Alexander Carrillo Cruz. c.P.: Víctor Hemando Alvarado Ardila.

Periculum in Mora.

Sobre este punto, el Despacho no encuentra mayor soporte en las motivaciones de la solicitud, destacándose que si bien se manifiesta por la parte accionante que se afectaría la normal ejecución de las labores diarias, no presenta elementos que soporten tal afirmación; así mismo se debe subrayar que al iniciar el cobro coactivo, la normativa especial establece que la admisión de la demanda contra el acto que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo, pero si puede pedirse la misma al interior de dicho procedimiento administrativo. situaciones estas que nos muestra la inexistencia actual de perjuicio irremediable.

Sin más consideraciones, siendo las anteriores suficientes, no se accederá a decretar la medida cautelar deprecada, sobre la suspensión provisional del acto cuestionado.

En vista de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DELVECCHIO DOMINGUEZ
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA 023 Versión 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00101-00

Cartagena de Indias, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00101-00**
Demandante	**HAROLD DE ARCO CARVAJALINO**
Demandado	**MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Auto de sustanciación No.	**0540**
Asunto	**AVOCA CONOCIMIENTO**

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 03 de mayo de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Bolívar, despacho del Dr. Luís Miguel Villalobos Álvarez, resolvió declarar la falta de competencia funcional y ordenó remitir el expediente a la Oficina Judicial para su consecutivo reparto entre los Juzgados Administrativos. En efecto, por acta de reparto de 16 de mayo de 2019, correspondió el conocimiento del presente proceso a esta casa judicial, considera esta curia procedente avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se constata que se surtió audiencia inicial y de pruebas, se presentaron alegatos por escrito, actuaciones que conservan su plena validez, por lo que se encuentra pendiente para ingresar al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria se dará el respectivo paso al Despacho, y se procederá a dictar sentencia dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00101-00

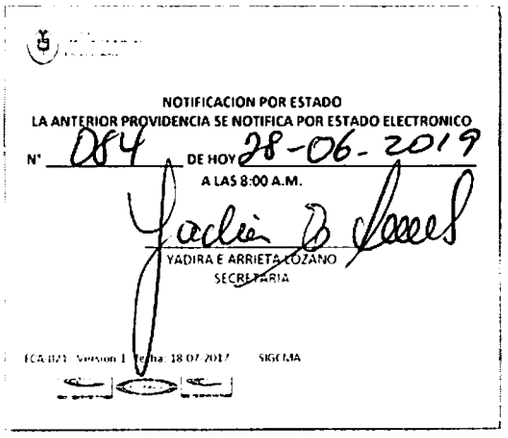

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA COZANO
SECRETARIA

FCA-023 Version 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00124-00

Cartagena de indias D.T. y C, Veintisiete (27) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	**REPARACION DIRECTA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00124-00**
Demandante	**LUIS FERNANDO ESPINOSA Y OTROS**
Demandado	**NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Auto Interlocutorio No.	**0277**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **LUIS FERNANDO ESPINOSA Y OTROS** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) en los siguientes presupuestos de la acción:

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente desde el folio 39-40, constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO.

Teniendo en cuenta que el hecho generador del daño hacia el señor JOSE DAVID ESPINOSA HERRERA se presentó con fecha de Dieciséis (16) de Abril del dos mil diecisiete (2017).

En el folio 39-40, se constató que la conciliación extrajudicial, fue solicitada ante la procuraduría II 22 Judicial, con fecha de 11 de Abril del 2017 y fue dada el doce (12) de Junio de 2019.

Y se evidencia dentro del expediente, en el folio 46, en el acta individual de reparto de fecha 14 de Junio del 2019, que al momento de presentar la demanda no se ha materializado la caducidad del medio de control, pues se presentó en el debido tiempo.

Por tanto se logra determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad dentro del ejercicio de la acción

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a declarar administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por lo daños antijuridicos sufridos por la muerte del señor JOSE DAVID ESPINOSA HERRERA.

De igual forma el Despacho considera que posee competencia territorial, por cuanto la ocurrencia del hecho y el lugar donde tuvo conocimiento del daño fue en departamento de Bolivar (numeral 02 art. 156 del CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Igualmente, las pretensión mayor de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 6 y 157)

B. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 161 CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y concordantes,

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que no se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO ESPINOSA Y OTROS** , en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO (REPARACION DIRECTA) a través de apoderado judicial contra la **NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la demandada **NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINSTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CODIGO DE PROCEDMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el artículo 199 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00124-00

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda NACION-MIN DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

OCTAVO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al DR EDUIN PIZZA GERENA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.
YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00125-00

Cartagena de Indias, Veintisiete (27) de Junio de 2019

Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado	**13-001-33-33-008-2019-00125-00**
Demandante	**GERLANDIS JOSE PARDO OSPINO**
Demandado	**NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**
Auto Interlocutorio No.	**0290**
Asunto	**ADMISION DE DEMANDA**

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por el señor **GERLANDIS JOSE PARDO OSPINO** por intermedio de apoderado en contra de la **NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

En el presente caso como quiera que lo debatido son prestaciones de carácter laboral irrenunciables, no es necesario cumplir con la exigencia del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Igualmente, según el literal *c)* del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, tal como sucede en este caso

b. Jurisdicción y competencia.

Le corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad del acto administrativo en donde se solicita reajuste de asignación de retiro- incremento y por ende el reconocimiento de la reliquidación.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que ***i)*** el último lugar donde se debieron prestar los servicios fue en Departamento de Bolivar (Art. 156 No. 3 CPACA), y en lo relativo a las pretensiones estas no excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 2 y 157 inc.), si se tiene en cuenta los tres últimos años tal como lo establece los artículos referenciados.

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art.162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **GERLANDIS JOSE PARDO OSPINO** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **NACION-MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**

o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el articulo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones. en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma prevista en el articulo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto: Córrase traslado de la demanda a la **NACION- MIN DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30)

días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

Séptimo: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envió dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA..

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. KAREN ELIANA FALCON TEJADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 084 DE HOY 28-06-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIRA E ARRIETA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Version 1 Fecha 18-07-2017 SIGCMA